JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Silvia Andrea Uribe Alzate
Radicado	05001-31-03-008-2019-00143-00
Instancia	Primera
Tema	No repone auto- requisitos formales y de fondo del título
Asunto	Interlocutorio No. 216

ANTECEDENTES

La entidad Bancolombia S.A., promovió demanda ejecutiva contra los señores Luis Fernando Vélez Vásquez y Silvia Andrea Uribe Alzate.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado, luego por medio de auto de fecha 19 de junio de 2019, se corrigió la providencia, en cuanto al número de pagaré base de ejecución.

Una vez notificada la codemandada Silvia Andrea Uribe Alzate, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito del recurso, inicia explicando que el pagaré base de ejecución fue otorgado en blanco, es decir, que debía otorgarse con su respectiva carta de instrucciones, en las que se indicaba de forma precisa, las instrucciones a las que el tenedor del título debía ceñirse al momento de su diligenciamiento.

Cita el concepto emitido por la Superintendencia del 24 de enero de 2001, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones de lleno de un pagaré en blanco, en el cual, se indica que las instrucciones no se podrán plasmar en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.

Describe que el pagaré, fue suscrito en la parte inferior por la codemandada Silvia Andrea Uribe, sin que se expresara la calidad en que actuaba, no obstante, conforme el artículo 634 del C. de Co. Se le atribuye como firma de avalista.

Destaca que si bien, la codemandada firmó en calidad de avalista el pagaré, jamás suscribió la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, por lo que dicho título ejecutivo no es válido, ya que no contiene obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, hace precisión en cuanto a que el avalista, al otorgar su aval, queda obligado al cumplimiento de los mismos requisitos formales que avalado, además que la obligación del avalista se considera objetiva y autónoma, y en ese sentido, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la misma legislación mercantil, como si la hubiera adquirido individualmente.

Agrega que es requisito esencial de los títulos valores hacer mención del derecho que en el título se incorpora y contener la firma de quien lo crea, además que la carta de instrucciones no efectúa una identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, pues no contiene los requisitos exigidos.

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, en calidad de subrogataria dentro del asunto, afirma que en términos del artículo 636 del C. de Co. El avalista queda obligado en los términos que correspondan formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

El aval supone declaración de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo, una vez el avalista firma, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participara de todas sus obligaciones, de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

El avalista se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo, por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que los requisitos <u>formales</u> del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, consagra el artículo 422 *ejusdem*, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo para proceder a librar mandamiento ejecutivo, son de forma y de fondo.

Los requisitos de forma:

Hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel.

En relación con el documento, conviene indicar que por la unidad jurídica, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, empero, cuando se presenta pluralidad material de documentos para obtener los requisitos de fondo necesarios en el título, se requiere acopiar todos los documentos encontrándonos entonces frente a un título complejo.

Los requisitos de fondo:

De otro lado, los requisitos de fondo del título ejecutivo, hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para una definición de los citados requisitos, se cita providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, que los define así:

"La obligación debe ser clara:

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con

precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

La obligación debe ser expresa:

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

La obligación debe ser exigible:

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento."

DEL CASO CONCRETO

En el *sub lite* el instrumento base de ejecución lo constituye el pagaré 150101587, el cual consta en un solo documento, sin que se presente pluralidad material de documentos que conlleven a darle vida a un título complejo.

Establecido el aspecto anterior, resulta conveniente precisar que los argumentos esgrimidos por el censor, en torno a lo que el documento no puede ser considerado un título ejecutivo válido ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por

no haber sido firmada la carta de instrucciones por la avalista, no constituyen como tal argumentos atinentes a los requisitos "formales" del título y por tanto, en esta oportunidad, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues es sabido que los requisitos formales del título, hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel, aspectos que no fueron descritos en el recurso.

Así las cosas, habiéndose basado el recurso en requisitos de fondo del título y no en sus requisitos formales, no tienen vocación de prosperidad la censura formulada, y por tanto, la decisión recurrida se conserva.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)